

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso liquidatorio - sucesión, en el cual se allegó copia del registro civil de defunción del apoderado de la parte solicitante ÁLVARO HERNÁN RUIZ REYES. Sírvase proveer.

Palmira (V), julio 22 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 01220
Proceso: LIQUIDATORIO - SUCESIÓN
Solicitante: HUMBERTO RODRIGUEZ HENAO.
PAULO ANDRÉS RODRÍGUEZ HENAO.
AUGUSTO ANTONIO RODRÍGUEZ HENAO.
AMANDA MARÍA RODRÍGUEZ HENAO.
Causante: MARÍA AMANDA Y/O AMANDA M Y/O AMANDA
HENAO DE RODRÍGUEZ.
Radicado: 76-520-41-89-001-2016-00220-00

En el presente proceso liquidatorio - sucesión, se recibió copia del registro civil de defunción del apoderado de la parte solicitante ÁLVARO HERNÁN RUIZ REYES, en el cual se evidencia que falleció el día 11 de junio de 2018.

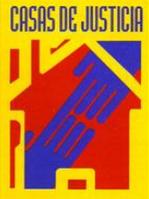
Sobre el particular, conforme al numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, comprende el despacho que el proceso se encuentra interrumpido desde el día 11 de junio de 2018, fecha de la muerte del apoderado.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará la notificación de los herederos dentro de la presente causa, advirtiéndose que deberá comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencido los cuales se reanudará el proceso.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar interrumpido el presente proceso desde el día 11 de junio de 2018, conforme al artículo 159 del Código General del Proceso.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
--	--	--

Segundo: Ordenar la notificación de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA AMANDA Y/O AMANDA M Y/O AMANDA HENAO DE RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, julio 22 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1217
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO
Demandado: JORGE ALBERTO CASTAÑO MENDEZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00805-00

Visto el informe de secretaría y como quiera que venció el término de traslado de la demanda y del que recorrió traslado de las excepciones de fondo propuestas, corresponde a esta dependencia judicial valorar la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

Se debe tener en cuenta frente a las pruebas aportadas por las partes, que se presentaron en la etapa procesal oportuna, en tal sentido respecto de los documentos solicitados para el fundamento de las pretensiones y excepciones de fondo, bastará con enunciar que se le otorgará el correspondiente valor probatorio a los documentos privados y públicos aportados en el proceso, al igual que las copias¹.

Respecto de la prueba testimonial a la señora DORA MAR CARVAJAL ESCALANTE no se procederá a su decreto con base en el artículo 212 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que debió concretarse los hechos que eran objeto de prueba.

Ahora, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la continuación de la audiencia se realizará de forma virtual, utilizando la aplicación de *Microsoft Teams*.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ Artículos 243 y ss del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Primero: Fíjese como fecha el día 26 de agosto del año 2020 a las 10:00 A.M. para llevar a cabo audiencia *única* de interrogatorio, conciliación y los demás fines previstos en el artículo 372 y 373 del C.G del P. en consonancia con el artículo 392 de la citada normatividad. Adviértase a las partes que su no comparecencia injustificada a la presente diligencia, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además se hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de las excepciones propuestas, si son susceptibles de confesión; y en donde se practicará interrogatorio de parte por el titular del despacho.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos, concretamente a través de “*Microsoft Teams*” para lo cual, las partes e intervinientes recibirán la invitación a los correos electrónicos suministrados.

Segundo.- Como consecuencia del numeral anterior, decrétese las siguientes pruebas:

- **Documental (Pruebas solicitadas por la parte demandante):**

Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles el valor probatorio, téngase como prueba documental: – Letra de cambio aportada con la demanda.

- **Testimonial (Prueba solicitada por la parte demandante)**

Negar la práctica de prueba testimonial de la señora **DORA MAR CARVAJAL ESCALANTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo donde la parte pasiva presentó excepciones. Sírvase proveer.

Palmira (V), julio 22 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1216
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MIRIAM BEJARANO DE GIRONZA
Demandado: GUILLERMO ANDRÉS ESCOBAR OSPINA
LUZ MARINA OSPINA ARENAS
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00033-00

Visto el informe de secretaría, aunque lo presentado fue el recurso de reposición, como se mencionó en el auto 0798, los argumentos expresado en aquél memorial atacan directamente las pretensiones del ejecutante, luego se procederá a correr traslado al demandante como excepción de mérito, para su pronunciamiento.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la señora LUZ MARINA OSPINA ARENAS, para si lo tiene a bien se pronuncie acerca de los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

Recibi' de la Ara⁸

LUZ MARINA OSPINA

La suma de:

\$ 150.000 = pesos
moneda corriente.

Miriam Ospina &

Marzo 2 / 2018

mamá de Guillermo

Palmira Marzo 16 / 2018.

9

Recibí de la Señora
Marina Ospina la suma de
\$ 150.000/

Abono N° 2

29.649874 P

Miriam Bejarano C.C #

RECIBO DE CAJA MENOR No.

CIUDAD Palmira FECHA Marzo 30/18 VALOR \$ 150.000

CANCELADO A Miriam Bejarano

POR CONCEPTO DE Cancelación a deuda.

VALOR EN LETRAS Ciento cincuenta mil pesos
mite

IMPUTACION

RECIBIDO POR

APROBADO POR
3

Sra Marina Ospina
C.C. o NIT.



Forma Maiden 100-R.C.M.

RECIBO DE CAJA MENOR No.

CIUDAD	FECHA Abril 15 / 18	VALOR 150.000⁻
CANCELADO A		
POR CONCEPTO DE		
Abono a deuda.		
VALOR EN LETRAS		
IMPUTACION	RECIBIDO POR	
APROBADO POR # 4	Miriam Bejarano C.C. & NIT.	



Forma Marden 100-R.C.M.

12

**RECIBO DE CAJA
MENOR No.**

CIUDAD	Palмира	FECHA	Abril 30/18	VALOR \$	150.000
CANCELADO A					
POR CONCEPTO DE	Abono a la deuda				
	Nº 5				
VALOR EN LETRAS					



IMPUTACION	RECIBIDO POR
	Miriam Bejarano
APROBADO POR	C.C.º NIT.

29.649874 Forma Marden 100-R.C.M.

CONSTANCIA DE PRESTAMO

Yo, GUILLERMO ANDRÉS ESCOBAR OSPINA, mayor de edad, y vecino de Palmira, identificado con cédula de ciudadanía número 14.700.196 expedida en Palmira (Valle), por medio del presente documento manifiesto: Que en la fecha he recibido de manos de la señora: MYRIAM BEJARANO DE GIRONZA, también mayor de edad, y vecina de Palmira, portadora de la cédula de ciudadanía número 29.649.874 expedida en Palmira (Valle), la suma de: CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, POR CONCEPTO DE PRESTAMO, comprometiéndome a pagar cuotas quincenales de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (150.000.00) MONEDA CORRIENTE, hasta su total cancelación contados a partir del 1 del mes e marzo del 2018.

Declaro además que para respaldar dicha suma firma como codeudora la señora. LUZ MARINA OSPINA ARENAS, también mayor de edad, y vecina de Palmira, portadora de la cédula de ciudadanía número 31.157.072 expedida en Palmira (Valle), residiada en la Carrera 23 número 39-65, quien se compromete a cancelar dicha deuda en caso de incumplimiento por parte del señor Deudor.

Así mismo se adjunta una letra al presente documento por la suma antes mencionada.

En Constancia se firma el presente documento hoy 13 del mes de Febrero del 2018.

ATENTAMENTE

Guillermo Andres Escobar Ospina

GUILLERMO ANDRES ESCOBAR OSPINA

14700196

cc Luz Marina Ospina Arenas

LUZ MARINA OSPINA ARENAS

cc 31157072

Señor
JUEZ PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Palmira Valle

REF: Proceso Ejecutivo con Medidas Previas
Ejecutante: MIRIAM BEJARANO DE GIRONZA
Endosatario: JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
Ejecutados: GUILLERMO ANDRES ESCOBAR OSPINA LUZ MARINA OSPINA ARENAS
RAD: 76-520-41-89-001-2019-00033-00

LUZ MARINA OSPINA ARENAS, mayores de edad y vecinos de Palmira Valle, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, por medio del presente otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ, mayor de edad y vecina de Palmira Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.154.153 de Palmira Valle, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 58.359 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación presente ante su Despacho demanda de reconvencción contra el ejecutante MIRIAM BEJARANO DE GIRONZA y el endosatario JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ, conteste demanda, presente excepciones, presente recurso contra mandamiento de Pago dictado dentro del proceso en referencia mediante auto No. 0555 del 4 de marzo de 2019.

Nuestra apoderada queda facultada para recibir, desistir, sustituir, reasumir, la especial de conciliar, presentar recursos y todas las facultades que la Ley le confiere para este tipo de casos.

Del Señor Juez, Atentamente,

Luiz Marina Ospina Arenas
LUZ MARINA OSPINA ARENAS
CC No. 31.157.072 de Palmira Valle

Acepto:

Gloria Esther Nuñez Chavez
GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ
C.C. No. 31.154.153 de Palmira Valle
T.P. No. 58.359 del C.S. de la J.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

PRESENTACION PERSONAL

Compareció el Sr. (a): Luiz Marina Ospina Arenas

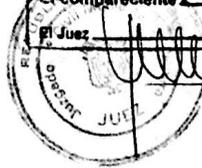
ante el Juez, el día de hoy 17 MAY 2019

Identificado con C.C. 31.157.072 de Palmira

T.P. No. _____ Manifiesto que la firma puesta al pie del anterior escrito es suya, la cual acostumbra en todos los actos públicos y privados. En constancia se firma la presente.

El compareciente x *Luiz Marina Ospina Arenas*

El Juez *[Firma]*



GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ
Abogada Especializada En Derecho Inmobiliario
Calle 32 A No. 31 A-22 Tel: 2859539 Cel: 3154999398
Email : gencha75@gmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Palmira Valle

REF: Proceso Ejecutivo con Medidas Previas
Ejecutante: MIRIAM BEJARANO DE GIRONZA
Endosatario: JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ
Ejecutado: GUILLERMO ANDRES ESCOBAR OSPINA
LUZ MARINA OSPINA ARENAS
RAD: 76-520-41-89-001-2019-00033-00

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PALMIRA VALLE
Recibido por *Luz Marina Ospina*
Fecha *17 MAY 2019* Hora *3:50.*
Constante de *archivo*
trazado.

En calidad de apoderada de la demandada dentro del proceso en referencia, señora LUZ MARINA OSPINA ARENAS, me permito presentar el recurso de reposición contra la Providencia dictada mediante Auto de Mandamiento Ejecutivo No. 0555 del 4 de marzo de 2019 dentro del proceso en referencia la cual sustentó en los siguientes términos:

Se ordena en el Auto apelado cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto de capital que debía pagar el 15 de mayo de 2018, referido en el pagaré de la referencia que se acompaña con la demanda.

Mi representada firmó la constancia del préstamo por valor de \$5.000.000.oo, realizado por la demandante señora MYRIAM BEJARANO DE GIRONZA, la cual en dicho documento se comprometió a cancelar la deuda en cuotas quincenales de \$150.000.oo a partir del primero (1) de marzo de 2018. A lo cual fueron canceladas cinco (5) cuotas de \$150.000.oo así: Marzo 2 de 2018 por \$150.000.oo, Marzo 16 de 2018 por \$150.000.oo, marzo 30/2018 por \$150.000.oo, abril 15/2018 por \$150.000.oo y abril 30/2018 por \$150.000.oo. Para un valor total de \$750.000.oo los cuales no fueron reportados por los demandantes haciendo incurrir en error al señor Juez, librando un mandamiento de pago por una suma de dinero que no se debe en su totalidad, así las cosas restando lo que han dado mis representados sería un valor restante a la letra de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.250.000.oo) Mcte., no de cinco millones como se pretende hacer valer. Me opongo señor Juez a la fecha en que debía pagar mis representados dicha suma de dinero ya que en la Constancia de préstamo firmada por los demandados señores

GUILLERMO ANDRES ESCOBAR OSPINA y LUZ MARINA OSPINA ARENAS firmada el 13 de febrero de 2018, se observa que el préstamo fue realizado el 13 de febrero de 2018 no el 17 de noviembre de 2017, ni se haría exigible el 15 de mayo de 2018 si no el día 15 de julio de 2019, no habiéndose pactado cláusula aceleratoria.

El título que fue firmado no es un Pagaré como se manifiesta en el Mandamiento de pago sino una letra de cambio la cual fue anexada a la demanda.

. Por los intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 15 de mayo de 2018 a la tasa convenida entre las partes sin que exceda la máxima legal permitida.

Estos intereses de plazo no fueron pactados dentro del título valor por lo tanto no es procedente su cobro.

. Por los intereses de mora liquidados desde el 16 de mayo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Estos intereses de mora no fueron pactados dentro del título valor por lo tanto no es procedente su cobro.

PRETENSIONES:

Por lo aquí expuesto señor Juez, solicito **REVOCAR** o **MODIFICAR** la orden de pago recurrida.

Solicito señor Juez, pronunciarse sobre el trámite que se le debe dar a la demanda el cual no se pronunció en el Mandamiento de Pago.

ANEXOS:

Con este memorial presento memorial poder otorgado por la demandada señora **LUZ MARINA OSPINA ARENAS**.

Copia para el traslado
Copia para el archivo.

PRUEBAS:

Anexo como pruebas las siguientes:

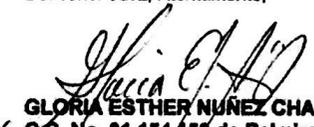
1. Constancia de préstamo
2. Recibo del 2-03-2018
3. Recibo del 16-03-2018
4. Recibo del 30-03-2018
5. Recibo del 15-04-2018
6. Recibo del 30-04-2018

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamentos de Derecho téngase señor Juez, lo dispuesto en el Art. 425, 438 del C.G del P.

Sírvase señor Juez, otorgarme personería para actuar dentro de este proceso.

Del señor Juez, Atentamente,


GLORIA ESTHER NÚÑEZ CHAVEZ
C.C. No. 31.154.153 de Palmira Valle
T.P. No. 58.359 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo donde la parte pasiva presentó excepciones. Sírvase proveer.

Palmira (V), julio 22 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1218
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SEBASTIAN GONZALEZ PAREJA
Demandado: ORLANDO SARRIA GÓMEZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00771-00

Visto el informe de secretaría, se observa contestación de demanda en forma oportuna proveniente de la parte pasiva, por lo tanto, se procederá a correr traslado al demandante.

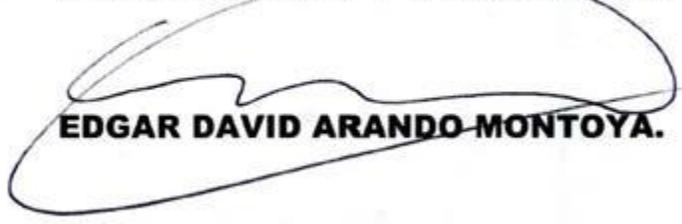
En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el señor ORLANDO SARRIA GÓMEZ, para si lo tiene a bien se pronuncie acerca de los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

14

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE		
Recibido por	<i>QNA</i>	
Fecha	11-28	Hora
Constante de	04 MAR 2020	Folios

Señor:

**JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES**

Circuito Judicial De Palmira

Valle Del Cauca

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAD PREVIAS

DEMANDANTE: SEBASTIÁN GONZÁLEZ PAREJA

DEMANDADO: ORLANDO SARRIA GOMEZ

RADICADO: 76-520-41-89-001-2019-00771-00

ORLANDO SARRIA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 10.494.936 de Santander de Quilichao, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACION A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASI:

PRIMERO: El hecho primero no es cierto toda vez que no conozco de trato al señor Sebastián González Pareja, razón por la cual no he suscrito ninguna obligación a favor de él.

SEGUNDO: El hecho segundo es falso ya que no he recibido notificaciones de cobro y con el traslado de la demanda tampoco se evidencian.

TERCERO: El hecho tercero no es un hecho es una transcripción de la norma.

CUARTO: El hecho cuarto no es un hecho es una apreciación del apoderado.

QUINTO: El hecho quinto es falso por que la letra de cambio es un título valor que garantiza con su buen diligenciamiento el pago de una deuda como está contenido en el artículo 619 del Código del Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso; Por tanto, la obligación contenida en el título

valor (letra de cambio) aportado con la demanda no es considerada clara, expresa ni exigible ya que no recoge los aspectos exigidos por la norma.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

COBRO DE LO NO DEBIDO:

En el presente proceso ejecutivo el demandante pretende con documento adulterado (letra de cambio) constituir un derecho y recibir dineros que no le corresponden, lo que ocasiona mover el aparato judicial sin causa probable, ya que no es mi firma la que reposa en dicho título valor.

INEXISTENCIA Y FALTA DE VALIDEZ DEL TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO):

Me permito proponer y que se declare probada esta excepción de mérito toda vez que no conozco de trato al señor Sebastián González Pareja, razón por la cual no he suscrito ninguna obligación a favor de él. No existe una obligación expresa, clara y exigible, lo más grave y de mala fe del señor Sebastián González Pareja haya firmado el título valor por mí.

PAGO TOTAL DE LA DEUDA:

Me opongo, puesto que no puede haber pago total de una obligación donde no he sido yo el que ha firmado el título valor y evaluando el documento se evidencia que incumple con lo reglamentado en los artículos 621 y 671 del código de comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo que deja ver que existe dolo al utilizar este título valor en mi contra.

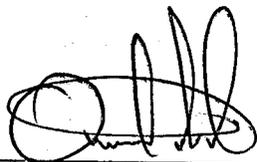
PRETENSIONES:

- 1. Solicito señor Juez el cotejo o comprobación de firmas, realizado por un perito calígrafo, teniendo como fin el demostrar que la obligación exigida está basada en fraude, mentiras y engaños.
- 2. Solicito señor Juez se corra traslado a la fiscalía para que esta inicie y lleve hasta su terminación investigación por el delito de Estafa ya que con la presentación de la demanda se atenta contra mi patrimonio y propiedad, por timo, engaño y falsificación de un documento privado con fines de obtener un derecho o beneficio tal como reza en el artículo 289 del código penal colombiano.
- 3. Solicito señor Juez se impongan las sanciones de ley en contra del demandante por utilizar el aparato judicial sin causa aparente
- 4. Solicito señor Juez sea levantado el embargo contenido en auto No. 0270 proferido por su despacho.
- 5. Solicito señor Juez se me exonere de pago de Costas y agencias en derecho, y en consecuencia sea la parte vencida quien pague todos los gastos procesales.

Para Efectos De Notificación las recibiré en la Calle 45A No. 47A - 54, Palmira, Celular: 3106515522

Demandante: Calle 52 N° 31ª - 51, Palmira (Valle), Celular: 3104443606

Atentamente,



ORLANDO SARRIA GOMEZ
C.C. No. 10.494.936 de Santander de Quilichao (Cauca)